



RADICACIÓN 080014189008-2022-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADRINS ULLOQUE VEGA CC. 72.175.126
DEMANDADO: ZAYLAY MEZA VERGARA CC. 1.045.699.481

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto del 07 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 22 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reposición contra el auto del 07 de julio de 2023, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el demandante su recurso, indicando que el 17 de enero de 2023, allegó memorial donde informa que su mandante el señor ADRIANS ULLOQUE, obtuvo el correo de la demandada de manera virtual por internet a través del buscador HUNTER, el cual es un buscador de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 07 de julio de los corrientes, teniendo en cuenta que la parte demandante alega que notificó al demandado en debida forma.

Premisas Normativas.

Artículo 8. *Notificaciones personales.*

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de



nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Caso concreto.

En el sublite, se observa que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado ZAYLAY MEZA VERGARA, lo que fue negado por el Despacho en providencia del 7 de julio del hogano, tras considerar que no se encontraba surtida la notificación pues no allegó prueba, o evidencia de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada contra lo que el demandante interpone reposición con el argumento que el demandado sí se encontraba notificado personalmente, en debida forma, como quiera que, arrimo al expediente escrito en cual señala que le demandante obtuvo el correo de la demandada, por internet a través del buscador HUNTER.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece textualmente que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Sobre el particular, debe señalarse por el despacho que la razón por la que negó el seguir adelante, se debió a que como se dijo en mencionado auto, se revisó el expediente y no se encontró las evidencia o pruebas de cómo se obtuvo el correo electrónico, pues el recurrente se limitó a manifestar que el demandante obtuvo el correo de la demandada, por internet a través del buscador HUNTER., si aportar pruebas de ello, incumpliendo con las formalidades plasmadas en la norma citada.

Bajo estas orientaciones, el Despacho considera que el memorial que en este momento allega la parte ejecutante, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que este Juzgado debe tener por no notificado al demandado, circunstancia que fue óbice para no acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, no encuentra el despacho un asidero jurídico procesal para reponer la decisión tomada en el auto objeto de recurso, pues este juzgado ha sido respetuoso y diligente en la correcta aplicación de las normas procedimentales y ha tenido en cuenta todos los escritos presentados por la parte ejecutante, adicionalmente, en la misma providencia recurrida ya se había expresado de manera clara el motivo por el cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y no tener por notificado debidamente al demandado sin haberse tenido en cuenta por el recurrente

Por lo anterior, se impone no reponer el auto calendado 7 de julio de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 7 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52ee6a14ae5e87cd6685ead9919fcea9fb33b4fd728e88ede70858f960a18787

Documento generado en 22/08/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>